

## República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FGI GARANTIAS INMOBILIARIAS S.A.
DEMANDADO	OPER Y MARKETING S.A.S y MARIA
	JANNETTE CUERVO TRIANA
RADICADO	05001 40 03 027 <b>2021 01027 00</b>
DECISIÓN	Acepta renuncia, acepta cesión. Requiere.

Mediante escrito que antecede (numeral 19 del cuaderno principal del expediente digital), el abogado JUAN SEBASTIÁN LLANO HOYOS, actuando como representante legal de FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A., y la abogada LINA MARÍA GONZALEZ TURIZO, representante legal de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A, presentan cesión del crédito correspondiente a FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A.

Es menester indicar que el Art. 1959 del código civil en lo referente preceptúa: "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

Conforme a lo normado por nuestro legislador, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota de traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, o si el título no existe, otorgándose uno

por el cedente al cesionario, requisitos ad substantiam actus, que una vez cumpli-

dos, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero

para que la negociación perfeccionada en ese sentido, sea oponible a los terceros,

esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra

el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor,

o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

Como es obvio, esta aceptación presupone que se notifique la cesión al deudor,

de donde resulta que el verdadero requisito legal es ese enteramiento y no aqué-

lla admisión que, aun faltando, no es óbice para el perfeccionamiento de la cesión,

ni a su disponibilidad a los terceros.

Ahora bien, como nos encontramos en el trámite de un proceso judicial, el cesio-

nario se encuentra imposibilitado para retirar el título y proceder a notificar la ce-

sión, por tal motivo, deberá notificarse conjuntamente este auto con el auto que

libró mandamiento de pago.

**RESUELVE:** 

PRIMERO: SE ACEPTA la cesión del porcentaje del crédito que FGI GARANTÍAS IN-

MOBILIARIAS S.A (cedente) a fideicomiso INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL

LIBERTADOR S.A (cesionario).

**SEGUNDO**: A partir de la ejecutoria del presente auto, el cesionario fideicomiso

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A se tendrá como sublocata-

rio del crédito.

TERCERO: La cesión del crédito se notificará a los demandados OPER Y MARKE-

TING S.A.S y MARIA JANNETTE CUERVO TRIANA de conformidad con lo indicado

en el artículo 295 y s.s. del C.G. P.

**CUARTO:** Se requiere a INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A,

para que nombre un apoderado que represente sus intereses en el proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

## DANIELA POSADA ACOSTA JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829ad0738f5350c24049747acaf48b1fb202f7b85cc129c3dba47db396c2644c**Documento generado en 04/10/2022 02:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica